

entre lo que le hubiera correspondido por la cuantía del 80 por 100 de las percibidas por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública y nivel 19, y la realmente percibida, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1982 y el 5 de diciembre de 1985, en que cesó como contratado administrativo, y se desestiman las demás peticiones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2040 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 371/1989, interpuesto por don Ramón Pedro Tapia Capa.*

En el recurso contencioso-administrativo número 371/1989, interpuesto por don Ramón Pedro Tapia Capa, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1989 sentencia número 663, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Pedro Tapia Capa, contra la desestimación por silencio administrativo de las peticiones formuladas por escrito de 17 de diciembre de 1987, dirigido al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, con denuncia de mora, declaramos el derecho del actor a percibir las diferencias que le correspondan por las retribuciones complementarias (complemento de destino y dedicación exclusiva), entre lo que le hubiera correspondido por la cuantía del 80 por 100 de las percibidas por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública y nivel 19, y la realmente percibida, en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1982 y el 31 de marzo de 1987, en que cesó como contratado administrativo, y se desestiman las demás peticiones; sin hacer expresa imposición de las costas.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2041 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 372/1989 interpuesto por doña María Dolores Cabrera Fernández.*

En el recurso contencioso-administrativo número 372/1989, interpuesto por doña María Dolores Cabrera Fernández, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1989 sentencia número 577, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Cabrera Fernández contra la desestimación, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas, por escrito de 17 de diciembre de 1987, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, con denuncia de mora, declaramos el derecho de la actora a percibir las diferencias que le correspondan por las retribuciones complementarias (complemento de destino y dedicación exclusiva), entre lo que le hubiera correspondido por la cuantía del 80 por 100 de las percibidas por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Arquitectos Técnicos al Servicio de Hacienda y nivel 19, y la realmente percibida.

en el período comprendido entre el 17 de diciembre de 1982 y el 5 de diciembre de 1985, en que cesó como contratada administrativa, y se desestiman las demás peticiones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2042 *ORDEN de 20 de diciembre de 1989 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 27.002, interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 1986 sobre Contribución Territorial Urbana -Valores Catastrales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 27.002, interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 1986 sobre Contribución Territorial Urbana -Valores Catastrales:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y que interpuesto recurso de apelación por el señor Letrado del Estado ha sido admitido en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez de Lecea, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 1986, dictada en los recursos de alzada acumulados del Interventor Territorial de la Delegación de Hacienda de Valencia y del Director general de Coordinación con las Haciendas Locales, debemos declarar y declaramos nula dicha Resolución en cuanto se refiere a las reclamaciones acumuladas en el expediente 365-V-84 de cuantía no superior a 15.000.000 de pesetas, sobre las que recayó el fallo del Tribunal Provincial de Valencia dictado en única instancia, por no ser susceptibles de recurso de alzada, y debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la Resolución impugnada del Tribunal Central con respecto a las reclamaciones de cuantía superior a esa cifra sobre las que recayó el acuerdo del Tribunal Provincial de Valencia dictado en primera instancia; en consecuencia, la anulamos, sin hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

2043 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Bancotrans, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 20 de octubre de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Bancotrans, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco Comercial Transatlántico, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Winterthur Sociedad de Seguros sobre la Vida», como gestora, y «Banco Comercial Transatlántico», como depositario, se constituyó en fecha 15 de noviembre de 1989 el citado Fondo de